



EXPEDIENTE: 16-000461-0373-PA - 5
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA
ACTOR/A:
DEMANDADO/A:

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

N° 2024000120

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ.- A las trece horas trece minutos del treinta de enero de dos mil veinticuatro.-

Proceso alimentario -exclusión- establecido por
, cédula de identidad número ---- contra
, cédula de identidad número
. En virtud de apelación formulada por el obligado alimentario, conoce este juzgado de la sentencia de las 10:50 de 7 de diciembre de 2023 y,

RESULTANDO:

La señora jueza de primera instancia Sharon Adriana Chinchilla Villalta, declara sin lugar el proceso de exclusión formulado por el obligado alimentario. Él apela. Alega que el fallo no ha valorado correctamente la prueba, pues consta que la beneficiaria ya es adulta y que ella aceptó haberse graduado de Colegio Técnico, por lo que ya no tiene derecho a recibir alimentos. Indica que, si la joven no trabaja en el campo laboral según el título técnico obtenido, está desaprovechando el esfuerzo que costó la carrera técnica cursada. Indica también que la joven puede



trabajar. Afirma que la obtención de ese título fue aceptada por la joven. Solicita que el fallo sea anulado porque no fue valorada la prueba correctamente y se ha hecho una interpretación del artículo 173 inciso 5) del Código de Familia que no corresponde. Argumenta que está demostrado que la joven ya cuenta con un título en los términos que indica el artículo citado. Por ello, reprocha que esto no se haya tenido por demostrado. Como prueba para mejor resolver, ofrece una sentencia de primera instancia dictada en otro proceso en el que no intervienen las aquí partes y donde se determina que, si una persona adulta joven terminó una carrera técnica, lo que corresponde es su exclusión como beneficiaria de alimentos.

CONSIDERANDO:

I. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS: Se avalan los hechos que contempla el fallo recurrido por ser resultado del mérito de los autos.

II. SOBRE EL FONDO: Según el recurrente, su hija debe ser excluida como beneficiaria porque ya adquirió la mayoría de edad y, obtuvo un título en una carrera técnica. Hecho que, según el apelante, la joven no negó. En consecuencia, no procede que continúe recibiendo alimentos conforme el artículo 173 inciso 5) del Código de Familia. Como prueba para mejor resolver, ofrece una sentencia de primera instancia dictada en otro proceso en el que no intervienen las aquí partes y donde se determina que, si una persona adulta joven terminó una carrera técnica, lo que corresponde es su exclusión como beneficiaria de alimentos. Es decir, no se trata de un fallo emitido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y, por consiguiente, carece de carácter vinculante tal como dispone el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y artículo 8.1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, la resolución es un criterio emitido en un fallo de primera instancia. Entonces, no se trata de jurisprudencia -artículo 9 del Código Civil-, es decir, de un criterio reiterado del superior sobre un mismo tema. Por último, el



fallo no tiene ninguna relación con las partes de este asunto y, tampoco se trata de cosa juzgada refleja. Así las cosas, lo aportado como prueba para mejor resolver no tiene ninguna incidencia en este asunto y, conforme el artículo 331 del Código Procesal Civil Ley n.º7130, así como el artículo 41 de la Ley de Pensiones Alimentarias, es evidente que la admisión de prueba para mejor resolver es de carácter facultativo.

III. ARTÍCULO 173 INCISO 5) DEL CÓDIGO DE FAMILIA: Según el apelante, si una persona adolescente cursó estudios técnicos siendo beneficiaria de alimentos, no puede, una vez que es adulta joven, aspirar a cursar una carrera universitaria y seguir recibiendo pensión alimentaria. Básicamente, según el recurrente, la beneficiaria, en el plano educativo, debe conformarse con el título que obtuvo en la carrera técnica que cursó. En otras palabras, la joven, desde su adolescencia, por cursar una carrera técnica estaba destinada a perder el derecho alimentario una vez que adquiriera la mayoría de edad. Así se resume la tesis que expone el obligado alimentario al recurrir.

Para determinar si el apelante lleva o no razón, resulta pertinente tener en cuenta que el artículo 173 inciso 5) del Código de Familia que dice: *“No existirá obligación de proporcionar alimentos: (...) 5. Cuando los alimentarios hayan alcanzado su mayoría, salvo que no hayan terminado los estudios para adquirir una profesión u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco años de edad y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable. Estos requisitos deberán probarse al interponer la demanda, aportando la información sobre la carga y el rendimiento académicos.”* Así modificado mediante Ley n.º7654, publicada en Gaceta n.º16 de 23 de enero de 1997.

En este caso concreto, estima la suscrita que el criterio expuesto por el apelante carece de fundamento jurídico, puesto que el artículo 173 inciso 5) del



Código de Familia no puede ser interpretado de manera contraria a la Convención contra la Discriminación en la Enseñanza. Esa Convención dice: ***“1. A los efectos de la presente convención, se entiende por "discriminación" toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial: a. Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza; b. Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo; c. A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o d. Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana. 2. A los efectos de la presente Convención, la palabra "enseñanza" se refiere a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, y comprende el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de ésta y las condiciones en que se da.”*** Artículo 1.

Además, el artículo 5.2 de esa Convención dice: ***“Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a tomar todas las disposiciones necesarias para garantizar la aplicación de los principios enunciados en el párrafo 1 de este artículo”***. Como complemento, ese instrumento en el artículo 3 dice: ***“A fin de eliminar o prevenir cualquier discriminación en el sentido que se da a esta palabra en la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a: (...) b) Adoptar las medidas necesarias, inclusive disposiciones legislativas, para que no se haga discriminación alguna en la admisión de los alumnos en los establecimientos de enseñanza.”*** El artículo 6 de ese instrumento dispone: ***“Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a prestar, en la***



aplicación de la misma, la mayor atención a las recomendaciones que pueda aprobar la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura con el fin de definir las medidas que hayan de adoptarse para luchar contra los diversos aspectos de las discriminaciones en la enseñanza y conseguir la igualdad de posibilidades y de trato en esa esfera.”

Dicho instrumento normativo, fue incorporado al derecho interno mediante Ley n.º3170 de 12 de agosto de 1963.

Como refuerzo, conforme al artículo 5 de la Convención Iberoamericana de la Juventud, es obligatorio dar cumplimiento al principio de no discriminación y, no es posible hacer interpretaciones que tengan por objeto o por resultado, discriminar negando a una persona adulta joven el derecho a estudiar una carrera universitaria y seguir siendo beneficiaria de alimentos. Al respecto, el artículo 5 de esa Convención dispone: *“El goce de los derechos y libertades reconocidos a los jóvenes en la presente Convención no admite ninguna discriminación fundada en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas, o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social del joven que pudiese ser invocada para establecer discriminaciones que afecten la igualdad de derechos y las oportunidades al goce de los mismos.”* Esa Convención fue incorporada al derecho interno según Ley n.º8612, publicada en La Gaceta n.º231 de 30 de noviembre de 2007.

No sobra decir que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 1271 184 sobre la no



discriminación dijo: *“El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico. En el mismo sentido: Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 269; Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 225; Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 205; Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 215; Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 416. 185. Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.”* Sobre el tema, también puede ser



consultadas las sentencias Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr. 90. Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351.

En consecuencia, no es posible interpretar el artículo 173 inciso 5) del Código de Familia en el sentido de que, toda persona adolescente que cursó carrera técnica siendo beneficiaria de alimentos, no tiene derecho a seguir siendo beneficiaria mientras estudia una carrera universitaria. Tal cosa genera una interpretación y práctica discriminatoria.

En esta misma línea, según dispone la Ley General de la Persona Joven, Ley n.º8261, uno de los objetivos de esa legislación consiste en proteger los derechos, las obligaciones y garantías fundamentales de la persona joven. Así está contemplado en el artículo 1 inciso d). Además, conforme al artículo 3 de esa Ley, la persona joven necesita, para su desarrollo integral, el complemento de valores, creencias y tradiciones, juicio crítico, creatividad, educación, cultura, salud y su vocación laboral para desempeñar su trabajo en un mundo en constante cambio y, además, necesita de valores y condiciones sociales que se fundamenten en la solidaridad, igualdad y equidad. Con el mismo norte, el artículo 4 de esa Ley dice que, “la persona joven será sujeto de derechos; gozará de todos los inherentes a la persona humana garantizados en la Constitución Política de Costa Rica, en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos o en la legislación especial sobre el tema. Además, tendrá los siguientes: (...) ***h) El derecho a no ser discriminado por color, origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición o***



circunstancia personal o social de la persona joven.” (Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013). Asimismo, según el artículo 6 de esa Ley, el Estado costarricense *“tiene el deber de estimular a las personas jóvenes para que participen y permanezcan en los programas de educación general básica, secundaria, técnica, parauniversitaria y universitaria”*.

Como se observa, el artículo 173 inciso 5) del Código de Familia, no puede ni debe ser interpretado de forma que, con propósito o por resultado se excluya a una persona beneficiaria mayor de 18 años y menor de 25 años de la educación universitaria y que durante la adolescencia cursaron educación técnica. Definitivamente, esa no es la finalidad de la norma. Además, la norma no puede ser vista de manera aislada. Es decir, no puede desconocerse el contexto normativo anterior y posterior a esa norma; así como la regulación especial sobre derechos de las personas adultas jóvenes y por supuesto, los instrumentos internacionales de rango supraconstitucional. De igual forma, debe quedar muy claro que, no puede emitirse un criterio “estándar” sino analizar cada caso concreto.

Adicional a esto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la resolución N°3481 de las 14:03 de 02 de mayo de 2003 dijo: *“La interpretación de las normas jurídicas por los operadores jurídicos con el propósito de aplicarlas no puede hacerse, única y exclusivamente, con fundamento en su tenor literal, puesto que, para desempeñar, entender y comprender su verdadero sentido, significado y alcances es preciso acudir a diversos instrumentos hermenéuticos tales como el finalista, el institucional, el sistemático y el histórico-evolutivo. Sobre el particular, el Título Preliminar del Código Civil en su numeral 10 establece que “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y*



legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas.” Las proposiciones normativas se componen de términos lingüísticos los que tienen un área de significado o campo de referencia, así como también, una zona de incertidumbre o indeterminación, que puede provocar serios equívocos en su interpretación y eventual aplicación. En virtud de lo anterior, al interpretar una norma es preciso indagar su objetivo (ratio) o fin propuesto y supuesto, respecto del cual la norma tiene naturaleza instrumental –método teleológico–. El intérprete debe, asimismo, confrontarla, relacionarla y concordarla con el resto de las normas jurídicas que conforman en particular una institución jurídica –método institucional– y, en general, el ordenamiento jurídico –método sistemático–, puesto que, las normas no son compartimentos estancos y aislados, sino que se encuentran conexas y coordinadas con otras, de forma explícita o implícita. Finalmente, es preciso tomar en consideración la realidad socioeconómica e histórica a la cual se aplica una norma jurídica, la cual es variable y mutable por su enorme dinamismo, de tal forma que debe ser aplicada para coyunturas históricas en constante mutación –método histórico evolutivo–. Cuando de interpretar una norma jurídica se trata el intérprete no puede utilizar uno solo de los instrumentos indicados, por no tener un carácter excluyente, sino que los mismos son diversos momentos o estadios imprescindibles del entero y trascendente acto interpretativo.” Este criterio ha sido reiterado en las resoluciones N°14299-03 de las 12:40 de 5 de diciembre de 2003; N°6674-04 de las 9:13 horas de 18 de junio de 2004; N°1125-08 de las 15:02 de 30 de enero, N°2296-07 de las 16:46 de 20 de febrero y N°13902-07 de las 15:24 minutos del 3 de octubre, todos del año 2007; N°13424-08 9:31 de 2 de setiembre de 2008; N°315-08 de las 15:23 de 14 de enero de 2008; N°1328-09 de las 12:50 de 30 de enero, N°7010-09 de las 16:47 de 30 de abril, N°10553-09 de las 14:54 de 1 de



julio y N°15194-09 de las 10:53 de 27 de setiembre, todos del año 2009; N°4806-10 de las 14:50 de 10 de marzo de 2010; N°2105-11 de las 15:00 de 23 de febrero, N°7955-11 de las 10:46 de 17 de junio y N°4575-11 de las 15:27 de 6 de abril, todos del año 2011 y N°11065-12 de las 16:30 de 14 de agosto de 2012.

Sumado a esto, conforme el artículo 2.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño reza lo siguiente: ***“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”*** Esta norma es importante por sí misma y porque si bien la beneficiaria ahora es adulta, claro está que mientras no lo fue, no tenía posibilidad real de tomar decisiones que determinaran su futuro en el plano académico y, aunque le haya gustado -eventualmente- el diseño publicitario como para culminar una carrera técnica, lo cierto es que, en plena adolescencia es complejo creer que tendría la madurez para decidir a qué quería dedicarse laboralmente el resto o parte de su vida. No se descarta que tal *“apasionamiento”* por un área del conocimiento sí quede definida incluso desde la educación primaria, pero no puede afirmarse que en todo caso debe ser así. En este caso además, no hay como partir de que no fueron sus padres en conjunto o por separado, quienes acuerparon la decisión de la enseñanza técnica y, sería un ejercicio perverso de la responsabilidad parental, asumir que el padre, la madre o ambos, puedan ahora beneficiarse de lo que acuerparon durante la adolescencia de la joven. Sería algo como, respaldar que, desde la adolescencia, padre, madre o ambos, puedan plantear cómo desamparar económicamente a un hijo o hija para que, una vez que adquiere la mayoría de edad, negarle los alimentos si desea cursar una carrera universitaria. Esto implicaría tutelar que la responsabilidad parental no sea ejercida en función del



interés superior de las personas menores de edad sino desde una visión adultocentrista.

IV. CARRERA STEM Y PERSPECTIVA DE GÉNERO: Otro aspecto importante lo es que, la beneficiaria en este caso es una mujer. A ella la ampara también la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra La Mujer. En este sentido, ninguno de esos instrumentos permite que se prive a una mujer adulta joven de educación universitaria porque haya estudiado una carrera técnica mientras fue menor de edad. Amén de que la joven evidentemente está cursando estudios universitarios con seriedad.

En este caso concreto, la adulta joven beneficiaria una vez que obtuvo el título de técnica en diseño publicitario -hecho no controvertido- se ha mantenido estudiando una carrera universitaria y, además, ha ganado ya diecinueve materias y actualmente cursa cinco materias. Existe abundante prueba sobre el esfuerzo y la constancia de la joven. Es decir, ha avanzado de manera seria y considerable en sus estudios universitarios. En otras palabras, es evidente su compromiso con la carrera universitaria que eligió estudiar. Así, al analizar su récord de matrícula y notas, impresiona la seriedad con la que ha asumido su proyecto de vida en el plano académico. No sobra decir que, su récord de matrícula y notas es prácticamente impecable y que tal cosa no tan común. Es decir, la joven realmente está comprometida consigo misma y con su proyecto académico. Entonces, este caso es particular porque la joven claramente está enfocada en terminar la carrera universitaria que eligió y sus notas hablan de cómo le apasiona lo que está estudiando, de su constancia, seriedad y especialmente, de lo centrada que está a su corta edad, pues nació en el año 2003, de forma que apenas tiene veinte años de



edad. Este caso requiere entonces una respuesta judicial efectiva y acorde con el historial académico de la joven.

Por último y no menos importante, es que la joven está cursando diseño industrial. Esto quiere decir que es una carrera STEM (siglas en inglés como acrónimo de los términos en inglés Science, Technology, Engineering and Mathematics: ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas). En este sentido, la joven requiere apoyo económico para lograr la meta que se ha fijado para culminar una carrera en la que las mujeres no siempre logran pleno acceso.

De acuerdo con UNESCO, en el mundo, las mujeres representan solo 35% de quienes cursan estudios de enseñanza superior en STEM y las mujeres representan menos de 30% de personas dedicadas a la investigación científica. Las brechas de género reducen las posibilidades de innovación y de nuevas perspectivas para abordar los desafíos actuales y futuros. América Latina y el Caribe es una de las dos regiones que han alcanzado la paridad en la proporción de hombres y mujeres investigadores (aquí el 45% del total de investigadoras son mujeres), pese a esto, ellas aún se encuentran subrepresentadas en los niveles más altos de las carreras profesionales y continúan siendo una minoría en muchos campos de las STEM, en casi todos los países de la región. Asegurar el aprendizaje a lo largo de la vida y la educación de calidad para las niñas y las mujeres acorde con los avances tecnológicos y científicos es una de las áreas de preocupación planteadas en la Plataforma de Acción de Beijing y en los Objetivos de Desarrollo Sostenible. De acuerdo con María Noel Vaeza, Directora Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe: “los factores que conducen a los resultados desiguales para hombres y mujeres en STEM son complejos y variados y, por consiguiente, no son fáciles de abordar, y algunos pueden ser más influyentes en una etapa de la vida que otros”. (...) esta brecha puede comenzar desde edades



muy tempranas en las escuelas y en las casas, y continua y abarca ámbitos tan amplios como la investigación, el desarrollo de las carreras profesionales y el acceso a los empleos generados en estas áreas, o el uso que se hace de los productos generados en las áreas STEM.” ONU MUJERES. “Necesitamos más mujeres en carreras STEM”.
<https://lac.unwomen.org/es/stories/noticia/2022/02/necesitamos-mas-mujeres-en-carreras-stem> https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000366803_sp

Sobre las carreras STEM y el acceso a ellas por parte de las mujeres, el Estado de la Educación 2023 indica: ***“Aunque, como promedio, las brechas de género en contra de las mujeres en la educación superior se han ido errando, en las carreras STEM existen brechas sistémicas en contra de las mujeres, tanto en Costa Rica como en el resto del mundo. La desigualdad de oportunidades en los niveles de educación preuniversitaria y en el entorno familiar inciden en las probabilidades de que una mujer ingrese a estudiar una carrera STEM. Entre las que hoy participan en el mercado laboral, las probabilidades aumentaron cuando ellas provenían de hogares con mayores ingresos, más alto clima educativo y menor exposición a prejuicios de género. Los entornos educativos favorables, las oportunidades formativas adicionales durante los años universitarios y una autopercepción de confianza en las capacidades en ciencias básicas desde la secundaria también aumentan la probabilidad de que una mujer estudie una carrera STEM. El ingreso de mujeres en áreas STEM a las universidades entre 2001 y 2011 creció. Del total de nuevos ingresos en carreras STEM, las mujeres pasaron de representar el 35,8% al 42,1% del total para universidades públicas (UCR, UNA, TEC y UTN). Las brechas de acceso tienden a reducirse, pero permanecen altas, especialmente en carreras de más alta matrícula que son de predominancia masculina (Ingenierías y Computación) y***



en las que tienen mayor peso de matemáticas y programación en sus mallas curriculares. Entre el año 2000 y el 2020, el total de nuevas mujeres profesionales en Ciencia y Tecnología (CyT) aumentó de 1.000 a cerca de 5.000 mujeres por año, por lo que su participación incrementó de 39,8% a 50,5% del total de graduados en educación superior. En general, el crecimiento fue 2,4 puntos porcentuales mayor que el de los hombres. El incremento observado en graduación es desigual entre las cuatro áreas de CyT, pues fue particularmente pronunciado en Ciencias Médicas, mientras que, en números absolutos, la graduación masculina supera a la femenina en las demás áreas, un fenómeno muy marcado en Ingenierías y Computación. No está garantizado un ritmo creciente en la graduación de nuevos profesionales para los próximos años. En promedio, para todas las universidades públicas y áreas del conocimiento, el porcentaje de personas que logran obtener un título se ha ido reduciendo para cada cohorte de nuevos ingresos entre 2011 y 2015. La caída es más pronunciada en áreas STEM, especialmente para las mujeres. En ETFP también hay una marcada segmentación por género. Los campos de mayor contenido técnico en su malla curricular como los relacionados con desarrollo de software, electrónica, mecánica y electricidad son predominantemente masculinos. Dos constataciones indican que existe potencial para promover mayor participación femenina en áreas STEM en la educación superior: primero, las mujeres profesionales en STEM, que son pocas, reportan un alto grado de satisfacción con su carrera, y segundo, las mujeres tienen mejor rendimiento en carreras con alta repitencia, como es el caso de las STEM. En 2021, solo el 8.1% del total de personas ocupadas laboraban en las ocupaciones científico-tecnológicas. Entre estas, los hombres representan el 65,6% de las personas ocupadas, mientras la proporción de mujeres es 34,4%, lo cual es aún inferior a la tasa promedio de participación laboral femenina (39,3%). La



segmentación por género del mercado de trabajo en ocupaciones STEM es aún más clara al considerar las ocupaciones CyT de alta demanda laboral. En 2021, los hombres representaron el 86,1% de las personas ocupadas en estas áreas de alta demanda, lo cual representa una diferencia de 72,2 puntos porcentuales respecto de las mujeres. Para las generaciones más jóvenes, la situación podría estar mejorando, ya que las estadísticas de participación laboral muestran menores brechas de género en las personas profesionales menores de 35 años. El llamado “techo de cristal” en el mundo del trabajo STEM: ganan más los profesionales en áreas STEM, también las mujeres, aunque persisten las brechas de género y éstas crecen entre los nuevos profesionales: además existe una percepción claramente diferenciada por sexo sobre el acceso a oportunidades de crecimiento profesional. Las políticas para promover la inclusión y permanencia de mujeres en trayectorias STEM son insuficientes. La política existente a nivel nacional para promover la participación de las mujeres en áreas STEM es reciente (2018) y no ha sido evaluada (Picetti). A nivel universitario, existe una colección de acciones específicas de alcance limitado, pero, en general, no se han promulgado políticas específicas, a excepción del ITCR en 2020.” Capítulo 6: Un camino largo por recorrer: la participación de las mujeres en las áreas de Ingeniería, Ciencias, Tecnologías y Matemática (STEM) [2023] https://estadonacion.or.cr/capitulo/?doc=IEE2023_cap6

Además, la carrera elegida por la joven y que sigue con evidente esmero, forma parte de las carreras con cero desempleo o al menos, con posibilidades bajas de desempleo. Así lo ha informado por ejemplo, el medio de comunicación **Semanario Universidad** en un artículo elaborado por **Gustavo Martínez Solís** que puede ser consultado en la dirección <https://semanariouniversidad.com/universitarias/15-carreras-stem-de->



también el título de Bachiller en Educación Diversificada". (https://www.mep.go.cr/indicadores_edu/BOLETINES/ET_15.pdf) Ahora bien, la idea de la educación técnica surge en los años 60 dada la necesidad de la población de adquirir un oficio que le permitiera insertarse al mercado laboral; sin embargo, en la actualidad, la educación técnica también sirve de soporte para continuar estudios superiores, de modo que se convierte en una plataforma de crecimiento en aras de consolidar una carrera universitaria. Véase que en el mismo documento citado antes se indica: "En 1966 como resultado de la reforma educativa de 1964, se otorga a los estudiantes que concluyen sus estudios en los colegios técnicos vocacionales el título de Bachiller Profesional, lo que les permitía continuar estudios superiores. (MEP, 1978) / El Plan Nacional de Educación de 1973, se refiere al tema de la educación técnica y profundiza en los aspectos de preparación para una actividad profesional de nivel medio, sin descuidar aquellos conocimientos indispensables que se requieren para seguir en la educación superior". Por otro lado, tenemos los objetivos de la Ley de la Persona Adulta Joven, uno de ellos señala: "a) Elaborar, promover y coordinar la ejecución de políticas públicas dirigidas a crear las oportunidades, a garantizar el acceso a los servicios e incrementar las potencialidades de las personas jóvenes para lograr su desarrollo integral y el ejercicio pleno de su ciudadanía, en especial en el campo laboral, la educación, la salud preventiva y la tecnología". Por su parte, el artículo 4 inciso g) señala que: "El derecho a una educación equitativa y de características similares en todos los niveles". Se denota que la educación no se limita por la edad; de modo que considerar que a los 25 años ya una persona pierde el derecho a estudiar es un mito y una falacia. Así es que la regulación dada en el numeral 173 inciso 5) debe ser reinterpretada a la luz de las necesidades estatales, políticas públicas y condiciones de la persona beneficiar y por eso es que el propio Ministerio de



Educación Pública reconoce que la educación técnica es solo un eslabón más en el proceso educativo; veamos, lo que señala nuevamente el documento ya aludido: "En este sentido, el documento de la Oferta Educativa de la Educación Técnica Profesional del año 2003 indica que es debido a la creciente necesidad del sector laboral que se requiere de un capital humano más técnico y calificado que responda a la transformación de la economía a una mayor apertura para enfrentar la globalización, formando profesionales de diversas especialidades, capaces de contribuir al mejoramiento de los niveles de productividad y competitividad requeridos por el nuevo orden internacional". Uno de los deberes del Estado en el tema EDUCACIÓN, se encuentra contenido en el artículo 6 de la Ley 8261 que dice: "n) Garantizar la educación en iguales condiciones de calidad y del más alto nivel para todas las personas jóvenes". Desde luego, ese "alto nivel" no comulga con los salarios mínimos. Es dentro de este contexto, que se debe reinterpretar la frase: "salvo que no hayan terminado los estudios para adquirir una profesión u oficio". Estamos ante dos sustantivos ubicados de forma seguida separados por una "o"; por lo que es importante darle sentido dentro de un contexto laboral y dentro de todo el Ordenamiento Jurídico. Antes se debe advertir que la o es una conjunción disyuntiva que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. Según la Real Academia Española, un oficio es un trabajo, empleo, ocupación, profesión, quehacer. El vocablo profesión se refiere a empleo, facultad u oficio que alguien ejerce y por el que percibe una retribución, empleo, ocupación, oficio, trabajo, cometido, actividad, deber, responsabilidad, carrera (consultar <https://dle.rae.es>). Al parecer, ambos vocablos podrían ser usados como sinónimo; sin embargo, popularmente y dentro de la idiosincracia costarricense, no significan lo mismo; de hecho, la "o" hace pensar que son dos cosas distintas. Oficio y profesión se distinguen entre sí, porque el segundo se refiere al conocimiento que se adquiere



mediante un proceso educativo universitario, mientras que el primero se adquiere en un proceso informal o incluso, en un proceso formal de educación técnica. Si vemos la construcción gramatical del numeral 173 inciso 5), la palabra oficio está colocada en segundo lugar y ello responde a que para la sociedad, hay una aspiración de contar con personas profesionales y de ahí los esfuerzos del Ejecutivo, por medio del Ministerio de Educación Pública, en la promoción de alternativas educativas que sirvieran de vínculo para llegar a la educación superior; es decir, hay un interés que va más allá de la inserción de esta población al mercado laboral. En otras palabras, la sociedad aspira a tener ciudadanos profesionales; pero si no es posible, al menos que cuenten con un oficio. Es por eso que el Instituto Nacional de Aprendizaje fue fundado el 21 de mayo de 1965. En aquella época, el Presidente de la República fue el señor Francisco J. Orlich y su ministro de Trabajo fue el señor Alfonso Carro. El objetivo primordial de esta institución era la formación profesional de Costa Rica. En su página oficial <https://www.ina.ac.cr/SitePages/acerca.aspx> anuncia lo siguiente: "El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) es una entidad autónoma creada por la ley N° 3506 del 21 de mayo de 1965, reformada por su Ley Orgánica N° 6868 del 6 de mayo de 1983. Su principal tarea es promover y desarrollar la capacitación y formación profesional de las personas en todos los sectores de la producción, para impulsar el desarrollo económico y contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la población, mediante acciones de formación, capacitación, certificación y acreditación para el trabajo productivo, sostenible, equitativo, de alta calidad y competitividad". Esta institución es una alternativa más que el Estado costarricense ha diseñado para promover la formación en distintas áreas, lo cual le permite a las personas involucrarse en el mercado laboral. La Universidad Politécnica y Artística de Paraguay señala que las personas escogen entre un oficio o profesión según sus



preferencias y gustos y a partir de ahí hace la siguiente diferenciación: "... el oficio es conocido como una actividad laboral mayormente vinculada a procesos manuales o artesanales que no necesariamente requieren estudios, en tanto, una profesión exige una preparación académica especializada específicamente en un área". (<https://upap.edu.py>). También señala que: "La mayoría de las personas escogen una profesión de acuerdo a las actividades que le gusta desarrollar, sin embargo, en el proceso requieren contar con otras que le posibiliten costear los gastos de la carrera en la que se está adentrando. Por lo que contar con un oficio será sumamente útil. Los actuales requerimientos vigentes en el mercado laboral exigen a los profesionales que, además de los conocimientos propios del área en el cual se formaron posean ciertos criterios, habilidades y pensamientos, que los ayude a un desenvolvimiento eficaz, ágil y acorde, de manera a plantear soluciones o respuestas a las exigencias que van naciendo. El ritmo vertiginoso con el cual van cambiando los escenarios en todos los ámbitos de la sociedad nos indica la necesidad y la importancia de que cada persona cuente con una formación profesional, habilidad para desempeñar otras actividades o funciones ajenas a ella y un hobby que le permita disfrutar, descansar e intercambiar opiniones, pensamientos, conocimientos y experiencias, beneficiando así a su rendimiento y el desarrollo de su creatividad, logrando un mejor desenvolvimiento para obtener mejores resultados". Con todo lo expuesto queda claro que con la obtención de un oficio no se acaban las aspiraciones personales de obtener una carrera profesional; que si bien es cierto, el oficio abre las puertas al mercado laboral, no menos cierto es que esto puede ser solo una plataforma para obtener una carrera profesional, con la cual se puede alcanzar un mejor desarrollo en la sociedad que en la actualidad es altamente competitiva y contar con una mejor calidad de vida. La educación es un derecho humano y según la Constitución Política, no se acaba en un oficio; así el numeral 77 dice:



"La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la pre-escolar hasta la universitaria."

Entonces, la joven beneficiaria no tiene por qué conformarse con una carrera técnica como parece entender su padre. Excluirla como beneficiaria de alimentos, implicaría desatender toda la normativa citada en este fallo, así como excluir -u obstaculizar- a la joven de la enseñanza universitaria y, además, en una carrera STEM, que como se dijo, cursa con excelente actitud y seriedad.

V. Por otra parte, según el recurrente la beneficiaria puede trabajar ya que obtuvo un título en una carrera técnica. Es decir, porque “podría” trabajar, debe perder el derecho a los alimentos, aunque esté cursando una carrera universitaria y, además, con un récord serio de avance en los estudios. No obstante, no consta que la joven esté trabajando. Conforme al artículo 166 del Código de Familia, ***“los alimentos no se deben sino en la parte que los bienes y el trabajo del alimentario no los satisfagan”***. Es decir, no necesariamente porque llegue a estar incorporada en el mercado laboral quiere decir que eso la hace perder el derecho a los alimentos, pero sí afectará el número de materias que pueda matricular e incluso, su rendimiento. Esto puesto que, es claro que joven está enfocada en los estudios. Se insiste en que pocas veces es posible observar un rendimiento como el que mantiene la joven. Entonces, sería contrario a la finalidad misma del artículo 173 inciso 5), distraer a la adulta joven del rumbo académico que lleva con firmeza, para que matricule menos materias y baje su rendimiento con el fin de que salga al mercado laboral a laborar en algo en lo que solamente tiene un título como técnica. Así, la tesis del padre es infundada y por resultado lo que provocaría es que la joven no pueda terminar su carrera, haciendo más difícil de lo que ya es, el acceso pleno de las mujeres a la enseñanza universitaria y más en una carrera STEM. Es



decir, aunque sea difícil y casi imposible de comprender, al padre no le importa lo que pueda ocasionar en el futuro académico *-e integral-* de su hija, que prospere su visión sesgada sobre el derecho a los alimentos de su hija adulta estudiante prácticamente brillante de una carrera STEM.

Así las cosas, el fallo apelado no contempla ningún vicio. No existe motivo alguno para disponer la nulidad que ha solicitado el apelante, aunque no de forma concomitante con el recurso interpuesto, es decir, tal como dispone el artículo 199 del Código Procesal Civil Ley n.º7130. Por todos los razonamientos dados, se deniega la apelación y, en lo que ha sido objeto de recurso, se confirma la resolución impugnada.

POR TANTO:

En lo que ha sido objeto de recurso, se confirma la resolución impugnada. Se deniega la apelación. **Maureen Roxana Solis Madrigal. Juez(a).**- MSOLISM



O4431STPUHMQ61

MAUREEN ROXANA SOLIS MADRIGAL - JUEZ/A DECISOR/A